

CONSTANCIA SECRETARIA: LA PRESENTE DEMANDA DE TUTELA CORRESPONDIO POR REPARTO A ESTE DESPACHO EL DIA 13 DE FEBRERO DE 2024, RADICADA BAJO EL NUMERO: 17614 40 89 001 2024 00028-00. PASA DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ.



Francia Elizabeth Hurtado Ortiz  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Riosucio, Caldas

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, y los Decretos reglamentarios No. 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, y por cumplir con los requisitos de ley, se dispone tramitar la demanda de tutela incoada por la señora **MIRYAM RAMÍREZ FRANCO** contra la **GOBERNACIÓN** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** de Risaralda por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y otros

De igual manera, en atención a los hechos expuestos en la demanda y a la situación puntual de la que se queja la accionante, la tenor de los dispuesto en el (Art.61 del C.G. del Proceso), se torna necesario vincular en calidad de Litis consorcio a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, a la **INSTITUCION EDUCATIVA SAUSAGUA**, sede Sausagua del municipio de Quinchía (Risaralda); y, al señor **DUVERNEY HINCAPIE LADINO**, siendo entonces necesario garantizarles sus derechos de contradicción y defensa

Córrasele traslado a la accionada y vinculadas para que dentro de un término no superior a CUARENTA Y OCHO -48- HORAS, contadas al día siguiente de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones esbozados por la parte actora.

Ahora, se encuentra en el escrito constitutivo de la demanda de tutela, que la accionante solicita se decrete **MEDIDA PROVISIONAL**, conforme lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 7; sin embargo, no destaca situación puntual frente a la cual se deba proceder de manera urgente y que amerite protección inmediata para la adopción de tal medida, por el contrario, reclama la protección de los derechos invocados y acto seguido enlista las pretensiones de la acción.

Bien. Para adoptar una decisión de tal naturaleza, es menester en principio examinar si se cumplen a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que dice:

“...Medidas provisionales para proteger un derecho: desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, se suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...)

En tal virtud, la necesidad y urgencia de la protección a los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, requiere de una evidencia fáctica que torne en imprescindible la aplicación de la medida.

Fundados en lo anterior y luego de un estudio de los hechos expuestos en el escrito tutelar, se concluye, que para el *sub lite* no cabe la posibilidad de impartir orden que garantice la materialización de la medida que se ha deprecado, por cuanto, el espíritu de la norma que regula esta institución jurídica, responde únicamente al interés de evitar que la situación se torne más gravosa, o que **la necesidad** de lo rogado justifique **extrema urgencia**.

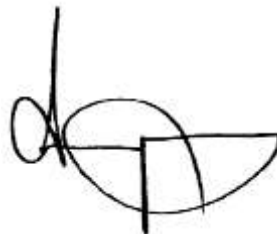
En efecto, el tema puesto en consideración de esta instancia por la señora Ramírez Franco, *per se*, en modo alguno legitima o habilita acceder a una medida tan rigurosa como la solicitada; sobre todo, cuando ni siquiera se encuentra acreditado que la citada está en una situación apremiante, impostergable y que obligue salvaguardar de manera urgente los derechos invocados, ante la causación de un perjuicio irremediable. Es de destacar, además, que el asunto de índole legal develado, amerita el estudio y verificación previa de unos presupuestos que no es viable examinarlos en este estanco, sino en el respectivo fallo Constitucional.

Y es que, en sentir de esta instancia, arribar a lo pretendido en este momento sería adoptar una decisión anticipada, sin contarse con los elementos de juicio que acrediten esa necesidad y extrema urgencia de las cuales se pueda extraer que ni siquiera habría lugar a esperar el término de diez -10- días hábiles con que cuenta el Despacho para emitir la decisión final. Amén de estar desconociendo garantías procesales de la legitimada por pasiva.

Razón de ello es que se le deba garantizará a la parte demandada y a la vinculada, el derecho de contradicción y defensa para que aporten al Juzgado elementos de juicio e información relevante para decidir.

Contra la presente decisión, no proceden recursos conforme al inciso 2° del artículo 86 de la Carta Política (**Auto 005 mayo 20 de 1994. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara**).

NOTIFÍQUESE Y C Ú M P L A S E



MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
JUEZ.-



Manizales, enero 31 de 2024

Señores;  
 Juzgados Constitucionales de Tutela  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
[prmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:prmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía**  
[prctoquinchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:prctoquinchia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Municipio de Quinchía - Risaralda

**REFERENCIA: SOLICITUD ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: MIRYAM RAMÍREZ FRANCO, C.c: 30.384.730**  
**ACCIONADAS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE**  
**RISARALDA Y GOBERNACIÓN DE RISARALDA**

**MIRYAM RAMIREZ FRANCO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.384.730, domiciliada y residente en la vereda Pueblo Viejo-Parte Alta Villa Jardín- el municipio de Riosucio- Caldas, actuando en nombre propio acudo respetuosamente ante su Despacho Judicial para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, solicitando el amparo Constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda y la Gobernación del Departamento de Risaralda; toda vez, que han vulnerado mis derechos constitucionales fundamentales **AL DERECHO DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO**, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE DEPARTAMENTO DE RISARALDA Y LA GOBERNACIÓN DE RISARALDA A PERMANECER EN EL ELCARGO NO OFERTADO**, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 23, 1, 2, 13, 23, 25, 29, 40 83 y 125 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** Me encuentro legitimada para solicitar la Tutela de mis derechos fundamentales: derecho de petición, dignidad humana, la garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a permanecer en el cargo no ofertado, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, Principio de Publicidad

Para mayor precisión señor (a) Juez y darle claridad al escrito de tutela, me permito hacerle un recuento de lo siguiente: Fui nombrada en provisionalidad mediante acto administrativo- Decreto - No. 0631 de 10 de julio de 2009 ingeniera Agrónoma en calidad de docente en el **Nivel de media Técnica en la Institución Educativa Sausaguá del Municipio de Quinchía- Risaralda**, en dicha actuación administrativa en su Considerando expresan: "(...) Que mediante resolución No. 029 del 02 de febrero de 2009, se integra técnica, administrativa y financieramente los establecimientos educativos: Agua Salada, Mápura, Ginebra, Risaraldita, Sausaguá y el Callao, los cuales conformarán la Institución Educativa Sausaguá",... (destacado fuera de texto)

Que "(...) de acuerdo estudio técnico liderado por la Dirección del Servicio Educativo de la Secretaría de Educación Departamental, se planteó la necesidad de nombrar un Agrónomo para el Área Técnica"

Que"(...) a la fecha no se cuenta con listado de elegibles para el Área Técnica haciéndose necesario nombrar en provisionalidad a una persona que reúna los requisitos para el desempeño del cargo"

Asimismo, siguen exponiendo en dicha actuación administrativa que " (...) mediante correo electrónico del 13 de febrero de 2009, se solicitó a la Comisión Nacional del

**Servicio Civil autorización para efectuar la provisión del cargo en mención, habiéndose obtenido respuesta positiva, comunicada a través del mismo medio la cual forma parte esencial en este acto"**

De igual manera, siguen manifestando que en mi calidad de Ingeniera Agrónoma cumpla "(...) con los requisitos para el desempeño del cargo como docente para el nivel de media Técnica de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1278 de 2002"

**SEGUNDO:** Es por ello, señor (a) Juez Constitucional de Tutela que llevo desempeñando mi labor docente en el Área Técnica en mi calidad de Ingeniera Agrónoma desde el en proyectos Pedagógicos Productivos en Emprendimiento como: Escuela y Café- Escuela y Seguridad Alimentaria- Gestión de Negocios - Proyectos de Panela; cuyo propósito es que la educación rural ayude a solucionar problemas de las familias campesinas, que lo que aprenden los niños y adolescentes en las aulas les sirva para mejorar el café u otros cultivos.

Los Proyectos Pedagógicos Productivos permiten profundizar el conocimiento en aspectos técnicos, son el escenario para el desarrollo de la cultura del emprendimiento y el empresarismo, promueven el desarrollo de habilidades y competencias como la creatividad, el liderazgo, el trabajo en equipo, la perseverancia, al igual que, las competencias personales y axiológicas. Para que los estudiantes, de 6 a 11, adquieran habilidades para el manejo de herramientas administrativas. También se registra, se accede y se usa información; se aprende a desarrollar proyectos y son el medio más apropiado para poner en juego las competencias laborales generales y específicas desarrolladas en el proceso educativo de los estudiantes.

Por lo general estas ideas de negocio (emprendimientos), que se consolidan básicamente en la educación media (grados 6 y 11) aprovechando el énfasis dado en estos grados en el desarrollo de competencias laborales generales CLGs y la asignatura de Gestión de Negocios propuesta para este nivel educativo, avanzan hacia la construcción de planes de negocio (empresarismo) durante formación técnica y tecnológica.

**TERCERO:** Ahora bien; el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 016720 del 27 de diciembre de 2019 "*Por la cual se dispone el funcionamiento del aplicativo para la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional y se determinan otras disposiciones*".

La presente resolución busca compilar las normas que se han expedido respecto de la implementación del aplicativo "Sistema Maestro" que trata el artículo 2.4.6.3.11 del Decreto 1075 de 2015, que forma parte del Sistema de Información Nacional de Educación Básica y Media, y establece los procedimientos y criterios para que su uso permita la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante la modalidad de nombramiento provisional en los establecimientos educativos oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 3, Título 6, Parte 4, Libro 2 de; Decreto 1075 de 2015.

## **" (...) CAPÍTULO 2**

### **Procedimiento y criterios aplicables**

**" (...) Artículo 4. Obligación de reportar vacantes.** Cada vez que se presente una vacante definitiva de un cargo de docente de aula o docente orientador, la respectiva entidad territorial certificada en educación deberá incluir inmediatamente la novedad en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, implementado en el marco del proyecto de modernización de las Secretarías de Educación, y a su vez ser reportada para su incorporación en el aplicativo de provisión transitoria de vacantes definitivas ahora denominado "Sistema Maestro" así:

(...)

**" Parágrafo 2 No podrán ofertarse mediante este aplicativo las vacantes de áreas técnicas, ni las vacantes de docentes en establecimientos educativos estatales categorizados por las respectivas entidades territoriales como instituciones que atienden población indígena; o de los establecimientos educativos estatales que prestan sus servicios en territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, por lo anterior, la entidad territorial realizará la provisión directa de dicha vacante conforme a la normatividad que regula la vinculación de este tipo de vacantes"**

**CUARTO:** Permítame manifestarle señor (a) juez que el **SISTEMA MAESTRO**, es un software diseñado por el Ministerio de Educación Nacional con el fin de llenar vacantes definitivas por medio de nombramientos provisionales en el campo docente, con el personal que cumpla los requisitos exigidos. Precisamente, señor Juez, vuelvo y reitero que el Ministerio de Educación Nacional hizo énfasis en la resolución No. 016720 del 27 de diciembre de 2019 que : "**(...) No podrán ofertarse mediante este aplicativo las vacantes de áreas técnicas .**

**QUINTO:** Mediante Acuerdo 2120 del 23 de octubre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- Por el cual se Convoca y establece las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente que prestan sus servicios en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE RISARALDA - Proceso de Selección 2161 de 2021 - Directivos Docentes y Docentes".

Manifiesta la Comisión Nacional del Servicio Civil en dicho acuerdo que "(..) De otra parte, que el artículo 2.4.1.1.3 ibídem, subrogado por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 915 de 2016, determina que, para dar apertura a la convocatoria; la CNSC solicitará a Gobernadores y Alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación **el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva**. No obstante, previo a consolidar y remitir a la CNSC el reporte de vacantes definitivas, la entidad territorial certificada en educación debe cumplir las reglas que, sobre prioridad en la provisión de vacantes definitivas, se encuentran provistas en el artículo 2.4.6.3.9 del decreto 1075 de 2015"

A su vez expone que: "(...) la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE RISARALDA, reportó, certificó y actualizó las vacantes definitivas de los empleos docentes y directivos docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial Carrera Docente, que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante- OPEC, a través del Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad en adelante -SIMO, de conformidad con la solicitud efectuada por la CNSC mediante oficio radicado No. 20212311187771".

Es de aclarar señor (a) Juez, que el cargo que venía desempeñando como docente en el **Nivel de Media Técnica**; (10 de julio de 2009 ) no se contaba con listado de elegibles para el **Área Técnica** haciéndose necesario nombrar en provisionalidad, y quien era la persona que reunía los requisitos para dicho desempeño, mediante autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC para que se pudiera efectuar la provisión del cargo en mención. "Área Técnica que **NO fué ofertada**; puesto que, la Secretaría territorial de educación certificada de Risaralda debió acatar lo contemplado en el artículo 4 - **Parágrafo 2 de la Resolución 016720 del 27 de diciembre de 2019** "(...) **No podrán ofertarse mediante este aplicativo las vacantes de áreas técnicas, ni las vacantes de docentes en establecimientos educativos estatales categorizados por las respectivas entidades territoriales como instituciones que atienden población indígena; o de los establecimientos educativos estatales que prestan sus servicios en territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, por lo anterior, la entidad territorial realizará la provisión directa de dicha vacante conforme a la normatividad que regula la vinculación de este tipo de vacantes**". ( resolución que es la que da claridad en este escrito de tutela). (Destacado fuera de texto)

Entonces cómo explica el ente territorial al expedir el Decreto No. 1136 del 14 de noviembre de 2023. " Por el cual se nombra un docente de área Matemática- Rural en período de prueba y se termina mi nombramiento en provisionalidad"; y en su parte considerativa manifiesta que: " (...) el departamento de Risaralda, a través de la Secretaría de Educación celebró el día 08 de Noviembre de 2023, audiencia pública, en la cual el elegido seleccionó la plaza en la Institución Educativa SAUSAGUA, Sede SAUSAGUA, del Municipio de Quinchía- Risaralda, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera Docente que para ese efecto se había publicado" ( Destacado fuera de texto.)

De cual oferta pública están hablando allí; de la oferta que no se puede ofertar ( área técnica) o de otra desdibujando la primera para ofertar el área de matemáticas, es decir; vuelvo y reitero, invisibilizado y desnaturalizando la actuación administrativa No. 061 de 10 de julio de 2009 ya que la única Oferta pública sería la de Área técnica Ingeniera Agrónoma; pero, como no se podía ofertar, vuelvo y reitero, señor (a) Juez por las respectivas entidades territoriales certificadas en educación Artículo 4- Parágrafo 2- Resolución No. 016720 del 27 de diciembre de 2019, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Como se observa señor Juez, si mi nombramiento en provisionalidad fue condicionado hasta tanto, se efectuaran los concursos, entonces ¿por qué desnaturalizan el cargo como docente Ingeniera Agrónoma en el Nivel Media Técnica al área Matemática ? y no pudiendo ofertar en la modalidad de Área Técnica según directrices del Ministerio de Educación Nacional, la ofertan como una vacante definitiva en matemática en la Institución Educativa Sausaguá - Zona Rural de Difícil Acceso, vulnerando de esta manera el debido proceso administrativo.

**SEXTO:** El test de proporcionalidad o juicio de proporcionalidad ha sido introducido por la Corte Constitucional Colombiana, "Como método de interpretación y control judicial de las restricciones a los derechos fundamentales" Es así como, el juicio de proporcionalidad ha sido determinado como método de interpretación y es usado por la Corte Constitucional al encontrarse ante la colisión de derechos o principios constitucionales fundamentales.

El principio de proporcionalidad como método de interpretación y aplicación jurisprudencial, toma importante relevancia en este caso, ya que hay quienes parten del hecho, que a pesar de que el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con una carta de derechos constitucionalizados, no son de protección absoluta, sino que, cada derecho se enfrenta a la realidad de ser limitado.

Con el presupuesto planteado de la limitación de derechos, la aplicación del principio de proporcionalidad como test de aplicación e interpretación constitucional ayuda a "determinar en qué casos concretos se aplican principios o en su defecto se aplican reglas o cuando colisionan principios o colisionan reglas cuál debe prevalecer en el caso en concreto".

En el caso que nos ocupa se puede observar de la siguiente manera:

- Si el objetivo de la enseñanza de las matemáticas elementales abarca básicamente las habilidades de numeración, el cálculo aritmético y la resolución de problemas. También se consideran importantes la estimación, la adquisición de la medida y de algunas nociones geométricas.
- Contrario Sensu; al objetivo en Área Técnica para el cual fui nombrada como docente Ingeniera Agrónoma en **proyectos Pedagógicos Productivos en Emprendimiento como: Escuela y Café- Escuela y Seguridad Alimentaria- Gestión de Negocios - Proyectos de Panela;** cuyo propósito es que la educación rural ayude a solucionar problemas de las familias campesinas, que lo que aprenden los niños y adolescentes en las aulas les sirva para mejorar el café u otros cultivos.
- Los Proyectos Pedagógicos Productivos permiten profundizar el conocimiento en aspectos técnicos, son el escenario para el desarrollo de la

cultura del emprendimiento y el empresarismo, promueven el desarrollo de habilidades y competencias como la creatividad, el liderazgo, el trabajo en equipo, la perseverancia, al igual que, las competencias personales y axiológicas.

- ¿Por qué la Secretaría de Educación y, teniendo en cuenta que de conformidad con lo estipulado en el acuerdo 2120 del 29 de octubre de 2021, el cual lo que hizo fue convocar y establecer las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Docentes y Directivos Docentes”... y los empleos convocados Artículo 8. Capítulo II- “ (..) Los empleos en vacancia definitiva de la OPEC, de la entidad certificada en educación DEPARTAMENTO DE RISARALDA” y encontrándose enlistada el área de Matemáticas,- Institución Educativa Sausaguá del municipio de Quinchía ¿cómo el ente territorial me excluye de mi nombramiento en provisionalidad sin ser ofertado mi cargo?

¿Qué significa esta última función de la lista de elegibles? Nada diverso a que la entidades públicas- Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda en cumplimiento del artículo 125 superior está obligada a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad “...

Entonces por qué señor (a) Juez la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda citó a la Audiencia Pública presencial de escogencia de vacante definitiva en los establecimientos educativos oficiales de los doce municipios no certificados del departamento de Risaralda, a las personas relacionadas encontrándose enlistada el área de Matemáticas- zona Rural- Institución Educativa Sausaguá del municipio de Quinchía

Al observar el cuadro donde enlista las plazas ofertadas de Docente de Matemáticas - Plaza Rural - OPEC- 1881842, créame señor (a) Juez que me sorprendió al ver que en la Institución Educativa Sausagua- zona Rural de Diffcil Acceso- Sede Educativa Sausaguá del municipio de Quinchía, donde fui nombrada en provisionalidad como docente en el Nivel de Media Técnica- en mi calidad de Ingeniera Agrónoma en proyectos Pedagógicos Productivos en Emprendimiento como: Escuela y Café- Escuela y Seguridad Alimentaria- Gestión de Negocios - Proyectos de panela, se ofertó una plaza diferente a la que yo estaba nombrada provisionalmente y, por ende, la misma como no se podía ofertar por las directrices emanada del Ministerio de Educación Nacional en la multicitada resolución - Área Técnica, precisamente, acatando lo estipulado en el artículo 4 - **Parágrafo 2 de la Resolución No. 016720 del 27 de diciembre de 2019**, expedida por el Ministerio de Educación Nacional donde da directrices a todas las entidades territoriales certificadas en educación que, **las vacantes de áreas técnicas quedan excluidas de ser ofertas por el aplicativo “ Sistema Maestro”**. Por lo tanto, tampoco existió acto administrativo que modificara la modalidad de Área Técnica a Área Matemática, entonces señor(a) juez cómo pretende la entidad territorial ofertar un área que no tenía vacancia definitiva en la Institución Educativa Sausaguá - Zona Rural- de difícil acceso del municipio de Quinchía, puesto que ya habían dos docentes en Matemáticas, entonces cuál es la causa del por qué esa decisión tan arbitraria, a sabiendas que ambas estaban ocupadas en propiedad?...

Es importante, señalar que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos: el primero que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para los cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel; el de las plazas a proveer, Vr. Gr el de Área Técnica - Ingeniera Agrónoma y no Matemática, invisibilizando y desnaturalizando el perfil que tenía dicho cargo; y que no se debió ofertar por parte de la Secretaría de Educación porque estaría contraviniendo lo estipulado en la Resolución 016720 del 27 de diciembre de 2019 artículo 4- **Parágrafo 2** ; segundo; que durante su vigencia la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no de otros y en la Institución Educativa Sausaguá- zona Rural de difícil acceso del municipio de Quinchía no existía vacante definitiva para ocupar el cargo en el área de Matemática, ya que la vacante definitiva era del **Área Técnica - Agrónoma**



"*Prima Facie*" se refleja que no existe acto administrativo de cambio de modalidad del Área Técnica a Área Matemática para que el ente territorial de Risaralda lo ofertara arbitrariamente, vulnerando el debido proceso administrativo y dando por terminado el nombramiento en provisionalidad.

Precisamente, elevé derechos de petición donde solicitaba el documento donde se cambia mi resolución de nombramiento como agrónoma en plaza técnica autorizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil efectuada desde el año 2009 a docente en el área de matemáticas en la Institución Educativa de Sausaguá, mediante Decreto 1278 de 2002.- anexándole el decreto de nombramiento No 0631 de 10 de julio de 2009.

Acto seguido, el 15 de enero de 2024 les solicité se me informara sobre la convocatoria de áreas técnicas ofertadas de la Institución Educativa Sausaguá zona de difícil acceso, del municipio de Quinchía Risaralda.

Solicitud requerida, con el objetivo de verificar si, para el nivel de media técnica se ofertó la vinculación de un ingeniero agrónomo para el área técnica.

De la manera más atenta y respetuosa, me permito solicitarles, se me informe sobre la convocatoria de áreas ofertadas de la Institución Educativa Sausaguá zona de difícil acceso, del municipio de Quinchía Risaralda.

" Dando respuesta a su solicitud de información sobre plazas de nivel técnico en la Institución Educativa Sausaguá realizada mediante comunicación 20240115-1017-E, nos permitimos informar que revisando la resolución 0237 del 2010, "Por la cual se integra unas

Instituciones Educativas", La Institución Educativa Sausaguá no cuenta con media técnica en su oferta institucional, por ende, en esta Institución no se cuenta con una plaza que requiere un perfil específico de ingeniero agrónomo".

Como se puede apreciar señor Juez, la respuesta no es clara, no es precisa con lo solicitado; y no es congruente con los planteamientos formulados. se concluye que la respuesta a una petición debe ser oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado, para efectos de garantizar el derecho de petición

Cómo se explica señor (a) Juez que al solicitar el Paz y Salvo el Rector Jaime de Jesús Gañan L. de la institución Educativa SAUSAGUÁ hace Constar.

"(...)

Que **MIRYAM RAMIREZ FRANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30384730 de Riosucio Caldas nombrada en provisionalidad, mediante Decreto 0631 con el perfil de Ingeniera Agrónoma como docente en el Nivel de Media Técnica en la IE Sausaguá del municipio de Quinchía Risaralda. La docente en mención se desempeñó como docente de Básica Secundaria en el Área de Emprendimiento en la Institución Educativa Sausaguá sede Principal, laboró hasta el día 07 de Diciembre de 2023. (Destacado fuera de texto).

*Al momento de su retiro se encontró a PAZ Y SALVO por todo concepto con la institución.*

Para constancia se firma a los 19 días del mes de Enero de 2024.

Como se puede apreciar; Señor (a) Juez, el acto administrativo mediante el cual fui nombrada en provisionalidad aún sigue vigente con el perfil de Ingeniera Agrónoma calidad de docente en el nivel de Media Técnica en la Institución Educativa Sausaguá del municipio de Quinchía-Risaralda, desempeñándome como docente e Básica Secundaria en el área de Emprendimiento hasta el 7 de diciembre 2023, que fui retirada del servicio educativo. Entonces, ¿cómo se explica el reporte de la vacante? ante la CNSC? ...

"(...) Se entiende, bajo estas consideraciones, que el imperativo de la buena fe se traduce en la obligación que tiene el Estado de mantener sus decisiones hacia el futuro con el fin de garantizar la credibilidad en sus actuaciones, el efecto vinculante de las mismas de cara a los particulares, y la seriedad del procedimiento administrativo en un sentido estricto".

Es así como, la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 11 de mayo de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez, precisó que:

"(...) La Constitución contempla, en su artículo 29, la sujeción de todo tipo de actuación judicial o administrativa al debido proceso. Este derecho fundamental es parte esencial del Estado de Derecho, pues conlleva el sometimiento de la Administración a procesos reglados, que a través de diferentes pasos permiten alcanzar determinados fines establecidos en la Carta Política Fundamental o en la Ley. Esto conlleva a que la Administración se encuentre sometida a sus propios actos y deba ser leal ante ellos. Todo lo anterior, como una garantía de la población en general frente a posibles desmanes del poder constituido.

*Lo anterior, está ligado entonces al respeto al acto propio, al igual que a la inmutabilidad del acto administrativo. Por lo demás, suponer que la Administración puede revocar unilateralmente sus actuaciones, cuando quiera que ellas han reconocido un derecho particular y concreto, sería convalidar un pernicioso factor de inseguridad, al igual que un quebranto a los principios de la buena fe y de la confianza legítima de haber adquirido derechos con el justo título del acto proferido por la Administración (art. 58 Constitución Política).*

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998). "La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998). Es absolutamente claro que con el actuar de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a través del proceso de selección - Docentes, conculca de manera flagrante los principios del debido proceso administrativo, materializados en el artículo 29 de la Constitución Nacional y desarrollados en el artículo 3 del C.P.A.C.A. La vulneración al principio del debido proceso se mantuvo, pues el ente territorial generó una omisión y extralimitación en las facultades reglamentarias, que vulneraron los principios constitucionales que corresponden al debido proceso administrativo.

**En lo concerniente al derecho a la Igualdad.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, ( *las entidades territoriales certificadas en educación no ofertaron las Áreas Técnicas acatando lo contemplado en el artículo 4 - Parágrafo 2 de la multicitada resolución* ) libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de

tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. En lo concerniente al derecho al trabajo.

**El trabajo** se establece como un derecho fundamental en el artículo 25 de la Constitución Política y como "una obligación social" y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas", tan es así que las normas internacionales definen el trabajo como un elemento esencial para el ser humano, el cual se encuentra en el centro de las aspiraciones de los individuos, dado que es un medio para obtener su sustento, el mejoramiento de la calidad de sus vidas y su realización personal, así como por la importancia que representa para la sociedad en su conjunto, pues es un generador de progreso social y económico a nivel universal. Mi diario vivir era asistir puntualmente a mi trabajo; toda vez que hacía el recorrido de Pueblo Viejo - Parte Alta Villa Jardín . Perteneciente al Resguardo Indígena de Nuestra Señora la Candelaria a la vereda Sausaguá del municipio de Quinchía-Risaralda era de 50 a 60 minutos - Zona de Difícil Acceso , sin faltar, y llegar puntual cumplir mis labores como docente agrónoma.en I Área Técnica de emprendimiento.

*En Sentencia T-626 de 2000, la Corte Constitucional en relación con el acceso al trabajo, señaló lo siguiente: 'La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima'...*

Como se puede apreciar señor (a) Juez el acto administrativo por el cual se dio por terminado mi nombramiento en provisionalidad en el área Técnica como docente Ingeniera Agrónoma en ningún momento fue motivado sólo argumentaron "(...) cuyo nombramiento estaba condicionado hasta que fuera provisto mediante elegible de la lista de concurso" .

Efectivamente señor (a) Juez fui nombrada Oigase bien "(...) en provisionalidad hasta que se efectúen los concurso correspondientes a la señora MIRYAM RAMIREZ FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.384.730, ingeniera Agrónoma, como docente en el Nivel de Media Técnica en la Institución Educativa Sausaguá del Municipio de Quinchía de conformidad con la parte motiva de este acto"... (Destacado fuera de texto).

Como puede observar, la motivación en el acto administrativo No. 1136 del 14 de noviembre de 2023 fue específica para el docente de área matemática el que iba a ocupar mi cargo, (Área Técnica Agrónoma) ; cargo que en ningún momento fue ofertado y se esperaba que en dicha actuación me informaran si el perfil al que había sido nombrada lo habían modificado y/o revocado que se yo... por otro, es decir; pasar de área técnica al área de matemáticas; toda vez que en ningún momento he sido notificada del mismo, lesionando mi derecho al debido proceso administrativo Artículo 3 del CPACA

Es importante traer la Posición Unificada tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado "(...) ¿Cuál entonces la dificultad, si la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios prevén la motivación del retiro de estos empleados?, está en lo que se entiende por motivación para los casos de retiro del servicio de empleados provisionales, y la persistencia es desconocer las garantías que vía precedente de la Corte Constitucional, por la naturaleza del cargo, lleva implícita este tipo de empleos, que denomina la Corte Constitucional como motivación por razón suficiente.

"(...) Aquí se presenta una confusión entre motivar, y existencia de argumentos meramente formales, superficiales, aparentes en el acto de retiro del empleado provisional, prácticas que rompen principios constitucionales, (**debido proceso, publicidad y principio democrático**). Principalmente el **debido proceso**, que implica la

garantía que sobre la razón consignada en el acto, se erija la defensa, en tanto no siendo empleado de confianza, es necesario tener conocimiento de las razones de retiro para que puedan éstas ser controvertidas, en términos más sencillos, sino conozco por qué razón es separado del servicio cómo se puede entonces atacar el acto de retiro (imposibilidad de defensa)".

" (...) La motivación del acto administrativo no es un requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto del acto administrativo, que contenga la expresión considerandos no constituye motivación del mismo corresponder con lo que la Corte Constitucional ha denominado "razón suficiente", que es una exposición de argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario.

"(...)

La motivación no es un elemento formal del acto, sino sustancial, y debe corresponder con lo que ha señalado el precedente de la Corte Constitucional a una "razón suficiente", fundada en el servicio y las circunstancias particulares del empleado que es retirado, todo ello en garantía del particular fin de este tipo de empleos, que no corresponden a situaciones de confianza, dirección o manejo, por ende la debida motivación de estos actos administrativos, llama a la cultura de la legalidad, que en nuestro ordenamiento establece el respeto de los límites del ejercicio del poder público y la garantía del debido proceso". ( Destacado fuera de texto).

Véase que la Gobernación de Risaralda se limitó a transcribir las normas para nombrar en período de prueba al señor Duberney Hincapié Ladino en la Institución Educativa SAUSAGUÁ sede Sausaguá del Municipio de Risaralda en el cargo de Docente de Área Matemáticas- Rural. Sin siquiera mirar la situación de mi nombramiento en provisionalidad; por ello, e muy importante señor (a) Juez que antes de dar por terminado un nombramiento en provisionalidad el ente territorial debe mirar primero su situación administrativa y no actuar a la ligera sin argumento alguno,

"(...) Termine a parte de la fecha en que tome posesión el elegible señor Duberney Hincapié Ladino, el nombramiento en provisionalidad de la señora MIRYAM RAMÍREZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.384.730 , qÁ , sede SAUSAGUÁ del Municipio de Quien se encuentra nombrada como Docente de Área Matemáticas en la institución Educativa SAUSAGUÁ sede SAUSAGUÁ del Municipio de Quinchía - Risaralda, cuyo nombramiento estaba condicionado hasta que fuera provisto mediante lista de elegibles" ( Destacado fuera de texto).

"Prima Facie" Se halla una desproporción en la decisión finalmente adoptada por la Gobernación del Departamento de Risaralda, al no haber sustentado en absoluto el Decreto No. 1136 del 14 de noviembre de 2024 por el cual nombró a un docente de Área Matemáticas - Rural en periodo de prueba y terminó mi nombramiento en provisionalidad, pues señor (a) Juez he demostrado hasta aquí, que siempre he desempeñado el cargo desde el año 2009 hasta el día 7 de diciembre de 2024 ( 15 años consecutivos ) en el Área Técnica ingeniera Agrónoma en proyectos Pedagógicos Productivos en Emprendimiento como: Escuela y Café- Escuela y Seguridad Alimentaria- Gestión de Negocios - Proyectos de Panela; cuyo propósito es que la educación rural ayude a solucionar problemas de las familias campesinas, que lo que aprenden los niños y adolescentes en las aulas les sirva para mejorar el café u otros cultivos. ( como lo expliqué anteriormente).

Se puede apreciar señor Juez, la desproporción y arbitrariedad. No es razonable que se dé por terminado mi nombramiento en Provisionalidad por un cargo que yo no estaba desempeñado - Área Matemáticas, de lo contrario; no estaría instaurando este mecanismo judicial de tutela, es muy notorio, que, el cargo que venía desempeñando hasta tanto, fuera provisto en lista de elegibles, y el mismo vuelvo y reitero, no se podía ofertar- Área Técnica -ingeniera Agrónoma, entonces... ¿Qué maniobras utilizó el ente territorial para que mi cargo desapareciera? vulnerando de esta manera el derecho fundamental al debido proceso administrativo, al principio a la igualdad, a la

publicidad, al trabajo...sin mediar acto administrativo debidamente motivado, sólo el afán de querer hacer las actuaciones a su manera alejándose de los preceptos normativos.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, una de las acepciones de **motivar** es "dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo."

**MEDIDA PROVISIONAL** El Decreto 2591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere"

### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito señor(a) Juez tutelar los derechos fundamentales del derecho de petición, a la Igualdad, al trabajo debido proceso administrativo, acceso a permanecer en el cargo no ofertado, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, Principio de Publicidad, previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 23, 29, 25 y 53, en razón a que han sido **VULNERADOS** por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA** en tal virtud.

**PRIMERO:** Ampare los Derechos Fundamentales y constitucionales, a una respuesta clara, precisa congruente y de fondo a lo solicitado, al derecho a la igualdad, al debido proceso administrativo, al derecho, acceso al trabajo como docente Agrónoma en el Nivel de Media Técnica. y a permanecer en el cargo no ofertado.

**SEGUNDO:** En consecuencia se le ordene a la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda, que en el menor tiempo posible efectúe la activación en el "Sistema Maestro", por la cual fui seleccionada en el nombramiento provisional en vacancia definitiva para ocupar la plaza área técnica como docente Agrónoma .

**CUARTO:** Que se de aplicación a lo estipulado en el Artículo 4 - Parágrafo 2 de la Resolución 016720 del 27 de diciembre de 2019 "(...) **CAPÍTULO 2- Procedimiento y criterios aplicables Parágrafo 2 No podrán ofertarse mediante este aplicativo las vacantes de áreas técnicas**" Que es la que estaba ocupando en nombramiento en provisionalidad.

**QUINTO:** Que se paguen los salarios y prestaciones *efectivamente* dejados de percibir durante el tiempo que dure la desvinculación, entendiéndose que el salario se deja de percibir, cuando una persona se ve privada de la posibilidad de generar un ingreso como retribución por su trabajo.

Solicito señor(a) Juez requerimiento a la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda y Gobernación de Risaralda para pruebas, de presentar copias de las últimas actuaciones administrativas referente a la modificación y/o revocatoria del acto administrativo Decreto No. 0631 de 10 de julio de 2009-, en el sentido de si, se modificó y/o revocó la modalidad Área Técnica- Docente Agrónoma- en Área Matemáticas y los medios de comunicación por el cual fue notificado, (porque en ningún momento se evidencia tal situación).

### PRUEBAS.

Anexo a título de pruebas documentales a fin de que sean tenidas como tales, las siguientes:

- Decreto No. 0631 de 10 de julio de 2009
- Decreto No. 1136 de 14 de Noviembre de 2023
- Resolución 016720 del 27 de diciembre de 2019.
- derechos de Petición
- Constancia de Paz y Salvo expedida por el Rector-Jaime de Jesús Gañan L.
- Acuerdo No. 2120 del 29 de octubre de 2021.
- Acta de Citación a la Audiencia Pública Plaza Ofertada- Docente Área Matemática en el cargo de Área Técnica.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía
- Las que el señor Juez considere necesarias.

### JURAMENTO


Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi dirección: Riosucio- Caldas- Vereda Pueblo Viejo- Parte Alta Villa Jardín. Perteneciente al Resguardo Indígena de Nuestra Señora de la Candelaria

Correo electrónico: [mramirezfranco@hotmail.com](mailto:mramirezfranco@hotmail.com)  
Celular : 3145570960

Cordial saludo,

  
MIRYAM RAMIREZ FRANCO  
30.384.730.